

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 3 de Agosto de 2010. R.S. 2 T f*

VISTO: Este expediente 4332, "O., M. A. s/ inf. art. 292, 296 del C. Penal", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, (...), en representación de M. A. O., contra la resolución que decreta el procesamiento del nombrado O. en orden al delito de uso de documento público falso, previsto por el artículo 296, en función del artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal (...).

II. La causa se inició a partir de un procedimiento llevado a cabo por personal de la Comisaría (...) de Quilmes, el día 9 de enero del año 2002.

En dicha oportunidad, (...), los efectivos policiales se encontraban "... recorriendo el ámbito jurisdiccional en prevención y represión de delitos y faltas en general, (...), observamos un rodado estacionado marca (X), patente (XX), la que al ser solicitada a Radioestación Quilmes, figura como perteneciente a un rodado marca (Z), (...), por lo que se procede a interceptar el vehículo de mención...", que era conducido por M. A. O. Posteriormente, siempre conforme al contenido del acta de procedimiento, "... observados todos los cristales del vehículo posee impreso la patente alfanumérica (XX), la que solicitada sobre pedido de secuestro a Radioestación Quilmes, mismos poseen pedido de la Seccional Segunda de Lanús, de fecha 29 de enero de 2.000, por el delito de HURTO AUTOMOTOR...". Asimismo, "... habiéndose dado vista al número de chasis en el rodado se lee 8AFZZZ54ZNJ011273, el que cotejado con la cédula verde que portaba O., misma es de figuración número de chasis 8AF222542NJ011273, por lo que resultaría apócrifa. (sic)".

De acuerdo al informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, obrante a fojas 112, la cédula verde secuestrada "... se trata de una cartilla apócrifa, detectable en el papel

USO OFICIAL

soporte y en la impresión que procede de una impresora de inyección de tinta", mientras que la firma autorizante allí inserta es falsa, dado que no se encuentra registrada en dicha repartición.

III. Ahora bien, después de examinar las circunstancias del caso bajo examen, considero que la conducta que se le imputa a M. A. O. resulta atípica.

En primer término, cabe señalar que del acta obrante (...) no surge con claridad que el imputado haya hecho uso de la cédula de identificación del automotor, aunque todo indica que el nombrado O. habría exhibido el documento en cuestión ante el requerimiento de la autoridad policial, después de haber interceptado el automóvil en el que circulaba.

Sin perjuicio de ello, considero que en las condiciones concretas del caso, no existía la posibilidad de perjuicio que requiere la ley para que se configure la infracción al artículo 296 del Código Penal, dado que la cédula de identificación del automotor -aparentemente exhibida por O.- carecía de aptitud para engañar a los funcionarios policiales, quienes ya sospechaban de la existencia de la falsedad en atención a las irregularidades que habían constatado previamente en los números de dominio, motor y chasis del vehículo.

Por consiguiente, la conducta de M. A. O. resulta atípica (conf., entre otros precedentes, lo resuelto por esta Sala II en autos "C., L.V. s/ falsificación de documento", expte. 5377, del 8 de junio de 2010) **(1)**.

IV. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y dictar el sobreseimiento de M. A. O., en orden al delito por el cual resultara procesado en primera instancia.

Así lo voto.

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

Adhiero al voto del juez Álvarez conforme las consideraciones expuestas *in re* "M., J.M. s/inf. art.292 C.P.", exp. N° 3915, del 27.03.2008, entre muchos otros).

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Estoy de acuerdo con que no se han reunido los elementos para atribuir al imputado la comisión del delito del art. 296 del Código Penal.

Sin embargo, la circunstancia de hallarse el procesado en posesión, el día 9 de enero de 2002, de un automotor hurtado cuyo secuestro fue ordenado en fecha 29 de enero de 2000 por la Fiscalía Nacional N° 3 de Capital Federal (...), hace aplicable al caso conocida jurisprudencia de la Corte Suprema.

De acuerdo con ella, *"Cuando no resulta con absoluta nitidez que los imputados por el delito de encubrimiento no han tenido participación alguna en el delito encubierto, es conveniente que entienda el juez nacional que intervino en las actuaciones por la sustracción del vehículo, dada la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones."* (Fallos 291: 438; 302: 860; 311: 1329; 315: 1617; 318: 182; 319: 82 y 144; 324: 2352; 326: 908; 327: 3645; 328: 3027; 329: 3455 y 6060).

En tales condiciones, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento en orden al art. 296 C.P., corresponde, a mi criterio, dar intervención a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que investigue si puede atribuirse a M. A. O. participación en el hurto del automotor de que se trata en autos.

LOS JUECES FLEICHER Y ÁLVAREZ TAMBIÉN DIJERON:

Que adhieren al voto del Juez Schiffrin.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada y dictar el sobreseimiento de M. A. O., en orden al delito por el cual resultara procesado en primera instancia, declarando que no se ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336, *in fine*, C.P.P.N.).

II. Dar intervención a través del Juzgado de origen a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que se investigue si puede atribuirse a M. A. O. participación en el hurto del automotor de que se trata en autos.

USO OFICIAL

III. Regístrese, notifíquese y remítase. Fdo. Jueces Sala II César Álvarez. Gregorio Julio Fleicher. Leopoldo Héctor Schiffrin.

Ante mí Dra. Ana Russo. Secretaria.

NOTAS (1): se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 8 de junio de 2010.

Y VISTA: Esta causa, registrada bajo el N° 5377, caratulada "C. L. V. s/ falsificación de documento", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución de (...), que decretó el procesamiento de L. V. C. por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, destinado a acreditar la titularidad de vehículos automotores, previsto y reprimido en el art. 296 en función del art. 292, segundo párrafo, del Código Penal.

El recurso fue concedido (...).

II. Adelanto que a mi juicio, el procedimiento que dio origen a la causa se ha llevado a cabo de manera irregular, y ello, impide validar lo actuado en su consecuencia. De tal manera, asiste razón a la Defensora Oficial en su crítica al pronunciamiento mencionado. Además, tampoco aparecen configuradas todas las características esenciales del tipo penal en el que se pretende adecuar la conducta de L. V. C.. Por tales motivos, considero que dicho pronunciamiento debe ser revocado, dictándose el sobreseimiento de C. respecto al delito por el que fuera indagado.

III. A fin de justificar lo expuesto, comenzaré por realizar un relato de los hechos a los que se refiere la causa.

El expediente se inició, el 24 de agosto de 2007, a raíz de un procedimiento realizado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Quilmes, en la Ciudad de Berazategui.

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

Según el acta de procedimiento (...), en la fecha mencionada, "en circunstancias que nos hallábamos realizando operativo automotor en el marco de la ley 13.081 y su decreto reglamentario, haciéndolo en distintos comercios del rubro taller mecánico y gomerías es que habiendo obtenido información respecto a que (...), se hallaría un vehículo (...) de color rojo dominio (X) de dudosa procedencia es que nos constituimos en el lugar y tras observar el vehículo en cuestión estacionado fuera del domicilio y sobre la vereda es que nos aproximamos al mismo y tras llamar a la puerta somos atendidos por ... C. L. V. ... a quien enteramos de los motivos de nuestra presencia en el lugar solicitándole exhiba la documentación del vehículo ..."

A continuación, y siempre de acuerdo a lo que surge del acta citada, L. V. C., en virtud del requerimiento de la policía, entregó a los agentes la cédula verde N° (...), correspondiente al dominio (X), a nombre de M.T.G. Luego de verificar la correspondencia entre los números de motor y chasis grabados en el automotor con los que figuraban en el documento en poder de C. y de pedir informes sobre el dominio examinado a la base operativa de la delegación policial actuante, "Seguidamente el Teniente Primero (...) constata que los dominios colocados en el vehículo no son originales, seguidamente es que se requiere la presencia de un testigo hábil a quien identificamos como T.A.R. ..."

Después, los agentes policiales trasladaron a C. junto al rodado hasta la Dirección de Investigaciones de Quilmes, donde los peritos examinaron el vehículo secuestrado.

IV. Las diligencias llevadas a cabo durante la investigación, determinaron que los dominios colocados en el vehículo no eran originales, así como anomalías en el grabado del número de chasis y de motor (...).

Asimismo, se establecieron irregularidades en el Título del Automotor, control (...) y la Cédula de Identificación, (...).

El imputado de autos, L. V. C., prestó declaración indagatoria ante el juez de la causa en el mes de febrero de 2009 (...). C. expresó que el automóvil secuestrado era propiedad de su novia, S. V. V., quien vivía con él, agregando que ella no atendió a la policía cuando preguntaron

USO OFICIAL

por su vehículo en agosto de 2007, por hallarse embarazada. Negó, asimismo, haber advertido anomalías en la documentación del vehículo que le entregó a la policía el día del procedimiento en su domicilio.

V. Con estos elementos, el a quo dictó el procesamiento de L. V. C., por considerarlo, como ya se dijo, autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, destinado a acreditar la titularidad de vehículos automotores (...), apelado por la Defensora Pública Oficial.

Ahora bien, tal como lo adelanté, considero que la citada resolución debe ser revocada.

En primer término, y respecto a la cuestión de fondo traída a estudio (el uso de un documento público falso por parte de L. C.), de la lectura del acta de procedimiento (...) y de la declaración testimonial del Teniente (...), no surge, que en las condiciones concretas del caso, exista el perjuicio que requiere la ley para que se configure la infracción al artículo 296 del Código Penal.

En efecto, la cédula de identificación y el título apócrifos que entregó el imputado en virtud del requerimiento de los funcionarios policiales, carecían de aptitud para engañar a éstos, que ya sospechaban la existencia de la falsedad (v. expte. N° 3915, "M., J.M. s/ inf. art. 292 C.P.", del 27/03/2008; expte. N° 2615 "D.P., J.", del 01/04/2004, causa N° 2583 "R., L.H.", del 13/04/2004, entre muchos otros).

VI. Asimismo, la solución liberatoria que propongo se habría alcanzado como consecuencia de la irregularidad con que procedieron los agentes policiales en el inicio mismo de su actuación.

Al respecto, cabe señalar, como lo hace la Defensora Oficial en su escrito de apelación, que la presente causa se origina por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Quilmes, que se encontraba realizando un operativa automotor, en el marco -según reza el acta de procedimiento policial (...)- de la ley 13.081 y su decreto reglamentario.

Recordemos que la citada ley está dirigida a regular el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los establecimientos que realicen actividades industriales o

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

comerciales relacionadas con automotores y embarcaciones, de llevar un libro foliado y rubricado por el titular de la comisaría de la jurisdicción. Asimismo contempla la posible clausura de los comercios que no cumplan las exigencias impuestas y la creación del Registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y Otros, en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

En tal sentido, y, según lo establece el art. 1° de la citada ley, estaban habilitados para inspeccionar *“Las persona físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios y locales y quienes realicen actividades de carácter comercial y/o industrial, con automotores y embarcaciones, tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura; desarmaderos, de reparación integral o especializada; de instalación de alarmas y/o sistemas de audio, gomerías; tapicerías, de servicios de remisería y taxis; de comercialización o locación de automotores usados; de comercialización de repuestos nuevos o usados; de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra; de servicio de cocheras y/o estacionamiento de automotores por más de veinticuatro (24) horas; de guardería o depósito de embarcaciones y de comercialización y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), así como otros que funcionen en territorio provincial, y que se dedique a la comercialización de autopartes usadas ...”*.

En razón de lo expuesto, fácil es colegir que la policía no estaba habilitada a realizar el registro practicado en la morada de L. V. C., contrariando lo prescripto en los artículos 224 y 227 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia de las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, y sobreseer a L. V. C..

Así lo voto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Coincido con lo expuesto por el Juez Schiffrin en el voto que antecede, en cuanto sostiene que la cédula de identificación y el título de automotor apócrifos que el imputado entregó a los funcionarios policiales ante su requerimiento, dadas las circunstancias en que se llevó a tal

hecho, carecían de aptitud para engañar a aquéllos a quienes estuvo destinada su exhibición (ver punto V de su voto).

Por consiguiente, la conducta de L. V. C. resulta atípica, toda vez que no existía la posibilidad de perjuicio que requiere la aplicación de la figura prevista por el art. 296 del Código Penal.

En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y dictar el sobreseimiento del nombrado L. V. C., en orden al delito por el cual resultara procesado en primera instancia.

Así lo voto.

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

I. Adhiero a la solución propuesta por el Juez Leopoldo Héctor Schiffrin.

En efecto, de las constancias adunadas al legajo, principalmente del acta de procedimiento (...) y de las declaraciones testimoniales (...), manan las irregularidades destacadas por mi colega preopinante relacionadas con el accionar policial, entre las que cabe destacar, la ausencia de legitimación del grupo preventor para llevar adelante el procedimiento origen de autos.

II. Por ello, reitero, concuerdo con el distinguido Juez Schiffrin, en cuanto corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y dictar el sobreseimiento de L.V. C.

Así lo voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado y dictar el sobreseimiento de L. V. C..

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Schiffrin-Álvarez-Fleicher

Ante mí, Ana Russo-Secretaria